

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** informándole que la entidad TransUnión, allegó información comercial de las demandadas, información solicitada a efectos de proceder con el decreto de las cautelas peticionadas.

Asimismo, con informe aportado por el Hospital San José relacionado con la medida decretada.

Finalmente, con memoriales allegados por el demandante y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, informando la procedencia de la cautela ordenada.

Sírvase proveer.

Manizales, 21 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1353

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO

Demandados: LAURA VALENTINA RUEDA BUITRAGO, y
MARÍA

SENAIDA CARDONA MURCÍA

Radicado: 170014003005-2023-00336-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier para conocimiento de la parte interesada, información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, informando la procedencia de la cautela ordenada sobre bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-18680.

Asimismo, el informe allegado por el Hospital San José de Samaná, informando la efectividad de la medida de embargo de salario respecto de la demandada LAURA VALENTINA RUEDA BUITRAGO, por cuanto la señora MARIA SENAIDA CARDONA no tiene vínculo laboral con la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente se tiene que la parte interesada solicitó el decreto, además, de medida de embargo de cuentas y/o productos bancarios que tuvieran las demandadas en las entidades enlistadas en el escrito petitorio; para estos efectos se ofició a la entidad Trans Unión a efectos de que certificara en qué entidades puntualmente tienen relación comercial las señoras Rueda y Cardona; sin embargo una vez evidenciada la materialización de las medidas que por medio de esta providencia se ponen en conocimiento, es palmario que las mismas cubren con creces la cuantía de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda y en consecuencia dispone este Despacho **LIMITAR** el decreto de las medidas cautelares a las ya materializadas, ello en virtud del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Se agrega entonces sin trámite informe arrimado por la central de riesgo Trans Unión, y teniendo en cuenta que no se evidencian medidas cautelares pendientes materializar, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal del demandado conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, haga las solicitudes que considere pertinentes, a voces del Parágrafo 2º del artículo 292 del C.G.P., con la **advertencia** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 089 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria